

Bogotá, 24/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500105881**



20195500105881

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Apoderado Jorge Enrique Machado Cooperativa Transportadora Fluvial Y Terrestre De Arauca Ltda
CALLE 13 No 9-43 OFICINA 316 EDIFICIO FEDERACION AVENIDA JIMENEZ
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1159 de 12/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante la Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Invita a todos sus vigilados a actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matricula Mercantil Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO

01159 12 ABR 2019
01159 12 ABR 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 101 del 2000, los artículos 27 y 28 del Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

I. HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

- 1.1. Mediante las Resoluciones número 441 de 13 de diciembre de 1999, número 440 de 13 de diciembre de 1999 y número 1 de 15 de enero de 2001, el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la empresa de servicio público transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. (en adelante "Cootranstefluarauca"), identificada con NIT número 800142252-0, en la modalidad de carga, de pasajeros por carretera y especial, respectivamente.
- 1.2. Con memorando número 20158200076923 del 31 de agosto de 2015, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comisionó a un profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que practicaran visita de inspección a Cootranstefluarauca, durante el día 2 de septiembre de 2015.
- 1.3. Mediante oficio de salida número 20158200541311 del 31 de agosto de 2015¹, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor comunicó al Gerente de la mencionada empresa, la visita que se practicaría por parte de funcionarios del Grupo de Vigilancia e Inspección de esa Delegatura el 2 de septiembre de 2015.
- 1.4. El día 2 de septiembre de 2015, se practicó visita de inspección a Cootranstefluarauca, la cual fue atendida por el Representante Legal de la mencionada empresa. El objeto de la visita era verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a las habilitaciones otorgadas y aspectos propios de su funcionamiento. Como resultado de la visita, las partes, esto es, Cootranstefluarauca y la Superintendencia de Transporte, suscribieron un acta de visita de inspección de fecha 2 de septiembre de 2015², en las instalaciones de Cootranstefluarauca.
- 1.5. El Grupo de Vigilancia e Inspección de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor realizó informe de visita de inspección³ practicada a Cootranstefluarauca. Con memorando número 20158200126213 del 9 de diciembre de 2015 se rindió análisis de la visita de inspección practicada a Cootranstefluarauca, en el cual se lee lo siguiente:

¹ Folio 2 del expediente
² Folios 4 a 13 del expediente
³ Folios 455 a 462 del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

- i) Hallazgo 1.- No cumple con el reporte mensual a la Superintendencia de Transporte del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.
 - ii) Hallazgo 2.- tiene documentado el Programa de revisión y mantenimiento preventivo de vehículos; presenta una certificación entre CDA y la empresa, no anexa contrato.
 - iii) Hallazgo 3.- la empresa no reporta manifiestos en el sistema del RNDC.
- 1.6. Mediante memorando número 20158200126223 del 9 de diciembre de 2015, el Grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Puertos y Transporte hoy Superintendencia de Transporte, remite el informe y el expediente de la visita de inspección realizada a Cootranstefluarauca, al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, para lo de su competencia.
- 1.7. Con fundamento en lo anterior, a través de la Resolución número 14875 del 28 de abril de 2017 se abrió investigación administrativa en contra de Cootranstefluarauca, en la cual se formularon los siguientes cuatro (4) cargos:
- i) CARGO PRIMERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA. "COOTRANSTEFUARAUCA", identificada con NIT. 800142252-0, conforme a los numerales 2.5 y 3.1 del Informe de Visita allegado con Memorando No. 20158200126213 del 09-12-2015 y de acuerdo a la consulta realizada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), la empresa no realiza el reporte mensual a esta Superintendencia del Programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de sus conductores, pues a la fecha presenta ocho (08) entregas pendientes, por lo que presuntamente infringe lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 019 de 2012.
 - ii) CARGO SEGUNDO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA. "COOTRANSTEFUARAUCA", identificada con NIT. 800142252-0, conforme al numeral 2.7 del Informe de Visita allegado con Memorando No. 2058200126213 del 09-12-2015 y según la certificación aportada por la empresa en la visita de inspección, al no realizar el mantenimiento preventivo de los vehículos cada dos meses, presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarado por el artículo 1 de la Resolución 378 de 2013 y en el artículo 2.2.1.6.12.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
 - iii) CARGO TERCERO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera, Especial y de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA. "COOTRANSTEFUARAUCA", identificada con NIT. 800142252-0 conforme al numeral 2.8 del Informe de Visita allegado con Memorando No. 20158200126213 del 09-12-2015. no cumple con la capacidad transportadora autorizada en la Resolución No. 0005 de 2012 para la modalidad especial, puesto que tiene vinculados cincuenta y cinco (55) vehículos de los setenta (70) vehículos autorizados, faltando quince (15) vehículos para cumplir con el mínimo autorizado, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en el artículo 34 del Decreto 174 de 2001, incurriendo en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
 - iv) CARGO CUARTO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA. "COOTRANSTEFUARAUCA", identificada con NIT. 800142252-0, presuntamente incumplió la

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

obligación expedir y remitir al Ministerio de Transporte los Manifiestos Electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga para el periodo del 01/08/2015 al 02/09/2015, tal como fue identificado en el hallazgo 2.9. del Informe de la visita de inspección efectuada el día 2 de septiembre de 2015, en los términos y condiciones establecidas en los artículos 2.2.1.7.5.3., los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Resolución 377 de 2013, incurriendo así en la sanción establecidas en el literal c) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

- 1.8. Mediante radicado número 2017-560-048125-2 del 5 de junio de 2017, Cootranstefluarauca presentó escrito de descargos.
- 1.9. A través del auto número 38821 del 15 de agosto de 2017 se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegatos de conclusión.
- 1.10. Mediante radicado número 2017-560-080080-2 del 31 de agosto de 2017, Cootransbol presentó alegatos de conclusión.
- 1.11. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor profirió decisión mediante Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, a través de la cual resolvió la investigación administrativa en contra de Cootranstefluarauca, declarando lo siguiente:
 - i) Que frente al cargo tercero exoneró de responsabilidad administrativa a Cootranstefluarauca.
 - ii) Declarar responsable a Cootranstefluarauca respecto de los cargos primero, segundo y cuarto, por existir certeza respecto de la comisión de las conductas que originaron su formulación.
 - iii) Imponer multa, a título de sanción, por un total de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS COLOMBIANOS (\$23.485.920), y que se discrimina así: i) frente al cargo primero la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS COLOMBIANOS (\$7.377.170). Sanción a imponer al año 2017; ii) frente al cargo segundo, la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS COLOMBIANOS (\$9.665.250). Sanción a imponer al año 2015, y iii) frente al cargo cuarto, la suma de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$6.443.500). Sanción a imponer al año 2015.
- 1.12. Mediante el radicado número 2018-560-340531-2 recibido el 26 de abril de 2018, Cootranstefluarauca interpuso recursos de reposición y en subsidio el de apelación.
- 1.13. A través de la Resolución número 41989 del 20 de septiembre de 2018, se resolvió el recurso de reposición, confirmando en su totalidad la Resolución recurrida y se concedió el recurso de apelación.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente:

- 2.1. Aplicar las reglas de la sana crítica, la valoración probatoria, toda vez que en los descargos administrativos se explicó y argumentó en debida forma la situación fáctica que impidió generar el reporte oportunamente, se demostró plenamente que el envío de la información se cumplió a cabalidad. En el acápite de pruebas no existe prueba alguna que demuestre que el sistema VIGIA se

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

encontraba en funcionamiento y disponibilidad permanente para realizar el cargue de la información en línea, el cual tuvo todos los inconvenientes técnicos y son de conocimiento de la entidad. La circular externa 14 del 15 de julio de 2014, contiene el instructivo de cargue de información, se debe valorar por que presenta errores en el link de ingreso, nadie está obligado a lo imposible. La empresa cuenta con el programa de seguimiento a las infracciones de los conductores y los reportes extemporáneos fueron generados por fuerza mayor por fallas en el sistema⁴.

- 2.2. Se demostró a cabalidad y hasta con un contrato que existe un centro de diagnóstico automotor – CDA, dedicado a realizar intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos, lo cual demuestra que el mantenimiento preventivo, que ordena la norma se cumple a cabalidad por parte de la investigada. La entidad no motiva siquiera sumariamente que la flota requiera alguno de los dos tipos de mantenimiento que establece la normatividad⁵.
- 2.3. Aplicación indebida de la norma sustantiva por cuanto la Ley 769 de 2002 artículo 51, se equivoca el Despacho al considerar que la Resolución 315 de 2013 prevalece sobre el postulado de la Ley, se reitera y aclara que la revisión técnico mecánica estará orientada a garantizar el buen funcionamiento del vehículo en su labor de trabajo. Solicita reconsiderar los argumentos frente a este cargo ya que se comprobó que al tener contrato vigente con un CDA lo que garantiza es que el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos se realice oportunamente y en la forma y modo que ordena la Ley que es de superior jerarquía que la Resolución⁶.
- 2.4. No se está obligada a cumplir lo imposible, como es generar unos manifiestos de carga electrónica a unos vehículos que no ha presentado el servicio público, por lo tanto se solicita reponer la decisión y exonerar a la empresa de la sanción impuesta⁷.
- 2.5. Se ha omitido la correcta valoración probatoria y la aplicación objetiva de las normas que rigen la actividad transportadora⁸.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

El artículo 40 del Decreto 101 de 2000 estableció:

"Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos"

El artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*, específicamente dispone:

"Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron"

⁴ Folios 777 a 779 del expediente.

⁵ Folio 781 del expediente.

⁶ Folios 782 y 783 del expediente.

⁷ Folio 785 del expediente.

⁸ Folio 785 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootransteffuarauca", identificada con NIT número 800142252-0

En ese sentido, el Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000.

Lo anterior, en el entendido que el presente trámite se inició de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto 1016 de 2000 y por tanto habrá de culminar con el mismo, dando aplicación a lo establecido en el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018.

De conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte, la función de:

"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte".

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte".

Conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 (vigente para la fecha de la presente investigación, derogado por el artículo 28 del Decreto 2409 de 2018), corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte:

"Dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

De conformidad con los artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995, la función de inspección y vigilancia consiste en:

"... La inspección consiste en la atribución... para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine..."

"La vigilancia consiste en la atribución... para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente".

La competencia de la segunda instancia se encuentra circunscrita a los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, particularmente aquello que se refiere al principio de congruencia en los siguientes términos:

(...)

El recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

(...)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

Mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C.⁹

Así mismo, el Consejo de Estado ha manifestado:

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones:

"Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"¹⁰

Y precisó:

"De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional".¹¹

Por lo anterior, este Despacho es el facultado normativamente para tramitar el recurso de apelación interpuesto.

3.2. Oportunidad

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario advertir que el mismo fue presentado dentro del término legal oportuno, y que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se procede entonces, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, mediante la cual se impuso una multa a Cootranstefluarauca, a título de sanción.

3.3. Cuestiones previas sobre las visitas de inspección

La función de inspección que posee esta Superintendencia respecto de las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor merece un análisis previo al estudio de caso en concreto. Es así como, principalmente, la inspección se relaciona con la posibilidad que tiene la entidad de exigir, revisar y analizar información objetiva y subjetiva del sujeto supervisado. Un método para ejercer esta función es la visita *in situ*, la cual permite a un funcionario o contratista de la Superintendencia, recopilar la información.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación número: 500012331000199706093 01 (21.060).

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia del 6 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-26-000-2011-000317-01 (48.886).

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 1° de abril de 2009. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Expediente: 32.800.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

Lo anterior se relaciona con la facultad de policía administrativa que posee la entidad, la cual refiere a que la Administración pública organiza sus funciones institucionalizándolas y formalizando las mismas para crear Entes o políticas públicas que le permitan cumplir sus fines. Al respecto, la doctrina ha precisado:

"Una administración pública debidamente constituida puede actuar de dos formas: imponiendo su voluntad frente a otros sujetos de derecho (en cumplimiento y realización de lo establecido en el ordenamiento jurídico) es decir, ejerciendo autoridad (...)"¹²

En ese sentido, el Consejo de Estado ha mencionado sobre las funciones de policía administrativa en cabeza de las superintendencias, que:

"La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.

Entonces, a juicio de la Sala, independientemente de la denominación de la norma que imparta la instrucción de vigilancia (circulares, órdenes, reglamentos), todas tienen la entidad jurídica de ser aplicables a las entidades vigiladas y causar alguna consecuencia también jurídica o administrativa, pues, de lo contrario, no serían atendidas por falta de obligatoriedad."¹³

3.4. Frente al recurso de apelación interpuesto

El análisis del recurso interpuesto se efectúa en consideración al material probatorio que reposa en el expediente y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de discusión por el recurrente no constituyen acto administrativo. No obstante lo anterior, esto no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Bajo ese contexto, a continuación el Despacho se pronuncia sobre los argumentos planteados en su recurso:

3.4.1. Frente a los argumentos desarrollado por el recurrente en su escrito, contra la Resolución impugnada y en el cual hace referencia a una presunta exoneración de responsabilidad de Cootranstefluarauca frente al cargo cuarto:

En su escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el recurrente manifiesta que se sanciona por una conducta que no cometió, asegurando que no expidió manifiestos de carga por que no realizó operaciones de transporte – argumento que se subsumió e identificó con el número 2.4.–. Sin embargo, no encuentra este Despacho que tal manifestación esté llamada a prosperar, ya que, contrario a lo afirmado por el recurrente, si debía expedir manifiestos de carga, toda vez que la sociedad investigada fue habilitada ante el Ministerio del Transporte para la modalidad de carga desde el año 1999, por ende, adquiere derechos y deberes, como lo es ejercer su objeto social amparado en el artículo 6 del Decreto 173 de 2001, compilado en el artículo 2.2.1.7.3. del Decreto 1079 y no hacerlo conlleva a sanciones no solo pecuniarias, sino incluso la cancelación de la habilitación, ya que el Estado le confió la responsabilidad de prestar un servicio público de transporte terrestre automotor, toda vez que en su momento Cootranstefluarauca demostró la suficiente

¹² MONTAÑA P, Alberto. Fundamentos de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2010. Página 107.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia del 15 de junio de 2017. Radicación número: 25000232400020060093701.

01159 12 ABR 2019
Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada, que de conformidad al artículo 11 de la Ley 336 de 1996 y del artículo 10 del Decreto 173 de 2001 compilado por el Decreto 1079 de 2015 solicitó y obtuvo la habilitación para operar en la modalidad de carga.

En esa medida, teniendo en cuenta que la empresa presta un servicio público esencial, debe garantizar una prestación del servicio de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida y es esa en sí, la garantía que se busca al conceder la habilitación de conformidad con el artículo 5 de la Ley 336 de 1996.

Llama altamente la atención de este Despacho las manifestaciones de la sociedad investigada cuando precisamente es por solicitud de la empresa que se concede la habilitación, si bien el Estado fija unas condiciones para el otorgamiento de la misma, no solo en materia de organización, también la capacidad económica y técnica, es la empresa quien acredita no solo el aspecto económico, sino también de vinculación de equipos de transporte, de los factores de seguridad, el ámbito de operación y las necesidades del servicio; es inaceptable que el recurrente pretenda exonerarse manifestando que: "no está obligada a cumplir lo imposible, como es generar unos manifiestos de carga electrónica a unos vehículos que no ha presentado el servicio público"; debe precisarse que la empresa investigada solicitó la habilitación en la modalidad de carga y esta fue otorgada por el Ministerio de Transporte en el año 1999 y la conducta aquí investigada es por el no reporte de información de manifiestos de carga correspondiente a operaciones en el periodo de 1 de agosto de 2015 al 2 de septiembre de 2015; de tal manera que no son aceptables sus argumentos; que si bien la sanción incluso, podría ser cancelación de la habilitación, en virtud del principio constitucional *non reformatio in pejus*, esta no será la decisión que tomara este Despacho.

Ahora, debe precisarse que Cootranstefluarauca, no suministró la información que legalmente estaba obligada a presentar con el uso de la herramienta RNDC, existe la tipicidad de la conducta, de modo tal que no hay lugar a hacer otro tipo de interpretación bajo estos presupuestos. Por tanto la sanción administrativa se encuentra contemplada en una norma de rango legal – reserva de Ley, además la norma que la contiene determina con claridad la sanción y permite su determinación mediante criterios que el legislador establece (literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996).

Resulta necesario resaltar por este Despacho, que reportar los manifiestos de carga a través del RNDC hace que las políticas de libertad vigilada y de coordinación del control estatal se cumplan, permitiendo garantizar una adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad y por supuesto seguridad. Es por eso que no podemos ser permisivos frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos.

En el expediente reposa prueba fehaciente que Cootranstefluarauca no ha reportado la información correspondiente a lo establecido en la Resolución número 377 de fecha 15 de febrero de 2013 como es el memorando 20158200126213 del 9 de diciembre de 2015 que contiene el informe de visita de inspección del 2 de septiembre de 2015, en donde se pudo evidenciar por un funcionario de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor que revisando el RNDC en la fecha 1 de agosto de 2015 al 2 de septiembre de 2015 (periodo cuando se hizo la visita), que la empresa investigada no reportan información en el RNDC.

En el ejercicio de las funciones el grupo de Vigilancia e Inspección de la Superintendencia de Transporte que expide el Informe de visita de inspección lo hace bajo el principio de legalidad, pues justamente en la Ley están contenidas: i) la facultad o función del servidor público; ii) el hallazgo evidenciado y iii) la sanción aplicable.

Por lo tanto, la imposición de la sanción, se hizo, con base en un ordenamiento legal claro y previamente establecido, tan es así que el acta es firmada para dar fe de lo consignado, por el servidor público comisionado por la entidad junto con el representante Legal de la empresa inspeccionada, tal como se evidencia en la precitada acta y que reposa en el expediente.

Luego resulta claro que los profesionales comisionados por la entidad que realizan la visita y suscriben las actas, efectúan su actividad bajo el principio de legalidad, es decir, mediante el ejercicio de una facultad

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

predeterminada y en atención a la infracción cometida está reglada normativamente de modo que, conforme a la Ley, el Servidor Público estaba habilitado para verificar el cumplimiento de la normatividad de orden legal y técnica que regulan la actividad desarrollada por Cootranstefluarauca y registrar *in situ* un "acta de visita de inspección" que registra los hallazgos; posteriormente el profesional comisionado de la entidad realiza análisis de los documentos recopilados en la visita para presentar finalmente el "informe de visita de inspección", a fin de confirmar o desvirtuar los hallazgos encontrados en la visita.

En ese orden de ideas, frente a la conducta mencionada (cargo cuarto) y que será objeto de confirmación por el Despacho, debe precisarse que la misma es resultado de la verificación *in situ* de la entidad y registradas en el acta de visita de inspección del 2 de septiembre de 2015, el modo, tiempo y lugar en el que se realizó la visita de inspección, quienes intervinieron; por lo cual, el Despacho no puede pasar por alto, su evidente valor probatorio; es de gran importancia, resaltar cuatro características fundamentales del documento: i) no ha sido desvirtuado su contenido frente al cargo sancionado; ii) su elaboración fue concomitante con los hechos que narra; iii) contiene tanto la narrativa de la entidad, como las consideraciones dejadas por Cootranstefluarauca y iv) Está suscrita tanto por funcionarios de la entidad como por empleados de la empresa. Por lo anterior el acta se constituye en prueba firme de lo sucedido. Circunstancias que en su conjunto despejan todo tipo de duda y conduce a la certeza de la conducta cometida por Cootranstefluarauca, e invierten la carga de la prueba para la sociedad sancionada, como ya lo hemos mencionado, toda vez que es a ella a quien se le impone desvirtuar los mentados hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad, y, en este caso, no lo hizo.

Al tiempo, en el expediente se observa, contrario a lo afirmado por el recurrente, que los argumentos y pruebas recopiladas durante la inspección, así como, las presentadas por el recurrente posteriormente, y que obran en el expediente fueron debidamente valoradas por esta autoridad a fin de establecer la existencia o no de responsabilidad de Cootranstefluarauca sobre cada uno de los cargos por los cuales fue iniciada la presente investigación en primera instancia, como en efecto ocurrió. Tanto es así que la primera instancia exoneró a la empresa de responsabilidad frente al cargo tercero que le fue formulado.

En adición, resulta necesario hacer referencia al principio de *Ignorantiajuris non excusat*, el cual se relaciona con la responsabilidad profesional predicada de la sociedad desde que se otorgó la habilitación por parte del Ministerio de Transporte, responsabilidad que implica obligaciones y no puede profesarse que la finalidad única de la creación y gestión de empresas es el lucro. En ningún momento se puede eludir responsabilidades y obligaciones que la misma sociedad adquirió al ser autorizada, que no es una actividad que desarrolle sin su consentimiento.

3.4. Control oficioso de la actuación administrativa frente a los cargos primero y segundo:

Si bien del análisis del expediente el Despacho encontró que Cootranstefluarauca no cumplió con el reporte mensual a la Superintendencia de Transporte del programa de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores; transgrediendo lo señalado en el párrafo 3 del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012, también encuentra que la multa, a título de sanción fue modificada en la Resolución 43300 del 28 de septiembre de 2018 de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por lo tanto considera este Despacho que va en contravía del principio de legalidad imperante en la materia, el cual determina que únicamente se podrán reprochar las conductas e imponer las sanciones previa y expresamente definidas por la ley en la medida que allí se señale. Y la Ley específicamente dispone:

"Artículo 204. Control de infracciones de conductores. El artículo 93 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la ley 1383 de 2010, quedará así:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores. Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al registro único nacional de tránsito RUNT, las infracciones impuestas por violación a las normas de tránsito.

(...)

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

Parágrafo 3. Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la superintendencia de puertos y transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)." (Se resalta)

De conformidad con la interpretación que se hace del artículo que antecede, el cargo primero está llamado a ser exonerado, pues se evidencia una vulneración al principio de legalidad.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) El principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso (art. 29 C.P.), exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo.

Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos. (...)"¹⁴

Al tiempo, mediante sentencia C-564 de 2000, la Corte Constitucional indicó:

"(...) puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma (...)"¹⁵

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley.

Bajo estas regulaciones, se infiere que es deber de la administración obrar con apego a las exigencias de los preceptos del principio de legalidad en estrecha consonancia con los criterios de los principios de ponderación y proporcionalidad. Por lo tanto, este cargo será exonerado.

Frente al cargo segundo sancionado en la Resolución impugnada, para este Despacho, resulta imperioso destacar que el programa de mantenimiento preventivo está orientado a garantizar el buen funcionamiento del vehículo y la seguridad vial; así como evitar la contaminación ambiental y proteger a los conductores, pasajeros y peatones que transitan por las vías, siendo estos fines constitutivos del principio rector de la seguridad en el servicio público de transporte.

Así, en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de la Superintendencia de Transporte formuló el cargo mencionado con ocasión al hallazgo evidenciado en la visita de inspección practicada el 2 de septiembre de 2015 a la empresa, el cual destaca que la investigada allegó el Programa de Mantenimiento Preventivo, así como el Contrato de

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-211 de 2000. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. Expediente número D-2539

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-564 de 2000. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. Expediente número D- 2642

01159 12 ABR 2019

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

Prestación de Servicios con un CDA; con el radicado número 2017-560-048125-2 del 5 de junio de 2017 Cootranstefluarauca, para estos efectos, allega documentación concerniente a este hallazgo, dichas pruebas no soportan dicho supuesto fáctico y jurídico que logra desvirtuar el acta de visita de inspección, toda vez que revisando los documentos aportados por el recurrente, es evidente que la empresa no demuestra el cumplimiento de efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo por un centro especializado, ya que allega un contrato con un Centro de diagnóstico automotor (CDA), no aporta prueba que demuestre efectuar los mantenimientos mencionados, en los vehículos de manera periódica, como lo exige la Ley.

Con base en los documentos allegados por la empresa y a sus argumentaciones al respecto, encuentra este Despacho un total desconocimiento de Cootranstefluarauca frente a la normatividad en esta materia, realiza revisiones preventivas de algunos vehículos, mediante un CDA denominado CDA El Arauco, la cual a su vez es el encargado de realizar la revisión técnico-mecánica de algunos de los vehículos vinculados a su parque automotor, como consta en el contrato¹⁶, también allega algunos formatos de resultados de la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes de un CDA El Arauco, e inspecciones técnicas y mecánicas de seguridad de los vehículos¹⁷; ante lo cual, se le recuerda a la investigada que las actividades de revisión o inspección no serán tomadas como mantenimiento preventivo; y aún más importante mencionar que los CDA no están habilitados por el Ministerio de Transporte para efectuar el mantenimiento preventivo, toda vez que es claro que tener tanto aspectos de inspección vehicular con de la reparación va en contra de la imparcialidad y transparencia, por lo cual, los CDA no podrían ser juez y parte al intervenir en las reparaciones y mantenimiento de los vehículos para -después- certificar su estado técnico mecánico y de emisiones contaminantes.

Sin embargo, el cargo segundo imputado en los actos administrativos que iniciaron y decidieron la investigación se encuentra formulado en virtud de una norma de orden reglamentario y no en una de rango legal, por lo cual, en garantía del debido proceso constitucional, se infringió la aplicación de la reserva de ley y consecuentemente, a pesar que el acto reglamentario goza de presunción de legalidad, ello no puede contrariar disposiciones de orden superior.

El *ius puniendi* del Estado se limita a restricciones de orden constitucional y legal que asegure la igualdad ante la imposición de sanciones por infracciones a regímenes normativos.

La restricción a derechos individuales y en consecuencia, la imposición de sanciones, deben estar autorizados por una Ley según lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política.

En ese sentido la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha expresado que el principio de reserva de ley obliga al Estado a "*someter el desarrollo de determinadas materias o de ciertos asuntos jurídicos necesariamente a la ley, o al menos, a tener como fundamento la preexistencia de la misma*"¹⁸.

Lo anterior es denominado como los principio de legalidad y principio de reserva de Ley, que emanan de la división de poderes. Así las cosas, al legislador no le está permitido delegar al Ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, a excepción que la Ley contenga los elementos esenciales del tipo:

*"(i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición"*¹⁹.

Por lo anterior este Despacho, en su control oficioso y en particular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de garantizar el debido proceso, procederá a exonerar a la empresa recurrente del cargo segundo.

¹⁶ Folios 753 a 757 del expediente.

¹⁷ Folios 512 al 752 del expediente.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 818 de 2005. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 699 de 2015. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

Por lo anterior, se procederá a:

- i) Exonerar a la empresa de los cargos primero y segundo.
- ii) Confirmar la responsabilidad atribuida a la empresa frente al cargo cuarto.
- iii) Conforme a lo anterior, la multa, a título de sanción, de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$6.443.500). Sanción a imponer al año 2015.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0, al pago de la sanción contenida en la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, y referente a los cargos quinto y sexto, por las razones expuestas en la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONFIRMAR la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se impuso sanción a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0, frente al cargo cuarto; conforme a: i) no suministrar la información solicitada; transgrediendo el literal c) del artículo 36 de la Ley 336 de 1996.

Artículo Tercero: En consecuencia de lo anterior, GRADUAR la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0, en tanto se exoneró de responsabilidad frente a los cargos primero y segundo.

Artículo Cuarto: En consecuencia de lo anterior, SANCIONAR con multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, para la época de la comisión de los hechos equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS COLOMBIANOS (\$6.443.500). Sanción a imponer al año 2015, por haber incurrido en desconocimiento del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así como, en los términos de la presente Resolución.

Parágrafo Primero: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicase a las líneas telefónicas: (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000915615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Transporte en la cuenta corriente número 223-03504-9.

Artículo Quinto: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0, en la dirección fiscal ubicada en la Carrera 15 número 19 - 57 de Arauca, Arauca, al correo electrónico que figura como correo de notificaciones judiciales del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Arauca: gerencia@cootranstefluarauca.com, a su Apoderado Judicial Jorge Enrique Machado en la dirección ubicada

RESOLUCIÓN Número

0 1 1 5 9

1 2 ABR 2019

HOJA No 13

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución número 16239 del 9 de abril de 2018, por medio de la cual se sancionó a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca", identificada con NIT número 800142252-0

en la Calle 13 número 9-43 Oficina 316, Edificio Federación Avenida Jiménez de Bogotá D.C., al correo electrónico: chm.consultor5@gmail.com; en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Sexto: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

0 1 1 5 9

1 2 ABR 2019

La Superintendente de Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Investigada

Nombre: Cooperativa Transportadora Fluvial y Terrestre de Arauca Ltda. "Cootranstefluarauca"
Identificación: NIT 800142252-0
Representante Legal: Francisco Ezequiel Millier Pérez, o quien haga sus veces
Identificación: CC No. 17.590.676, o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 15 número 19 - 57
Ciudad: Arauca, Auraca
Correos electrónicos: gerencia@cootranstefluarauca.com
Apoderado Judicial: Jorge Enrique Machado
Identificación: CC No. 80.723.365
Dirección: Calle 13 número 9-43 Oficina 316, Edificio Federación Avenida Jiménez
Ciudad: Bogotá D.C.
Correos electrónicos: chm.consultor5@gmail.com

Proyectó: C.CH.M 

Revisó: Dra. María del Rosario Oviedo Rojas, Jefe Oficina Asesora Jurídica 



CAMARA DE COMERCIO DE ARAUCA

COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA. EN REORGANIZACION

Fecha expedición: 2019/03/19 - 07:00:25 **** Recibo No. S00068924 **** Num. Operación. 90-RUE-20190319-0001
LA INSCRIPCIÓN PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU INSCRIPCIÓN A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN **fygPRtg7rQ**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA. EN REORGANIZACION
SIGLA: COOTRANSTEFUARAUCA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 800142252-0
DOMICILIO : ARAUCA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0500103
FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 09 DE 1997
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN : MARZO 22 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 2,497,356,051.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 15 19 57
MUNICIPIO / DOMICILIO: 81001 - ARAUCA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3183733716
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8852805
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerencia@cootranstefluarauca.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 15 19 57
MUNICIPIO : 81001 - ARAUCA
TELÉFONO 1 : 3183733716
TELÉFONO 2 : 8852805
CORREO ELECTRÓNICO : gerencia@cootranstefluarauca.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4542 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES Y PIEZAS
OTRAS ACTIVIDADES : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES

		Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--	--

DATOS EMPRESA

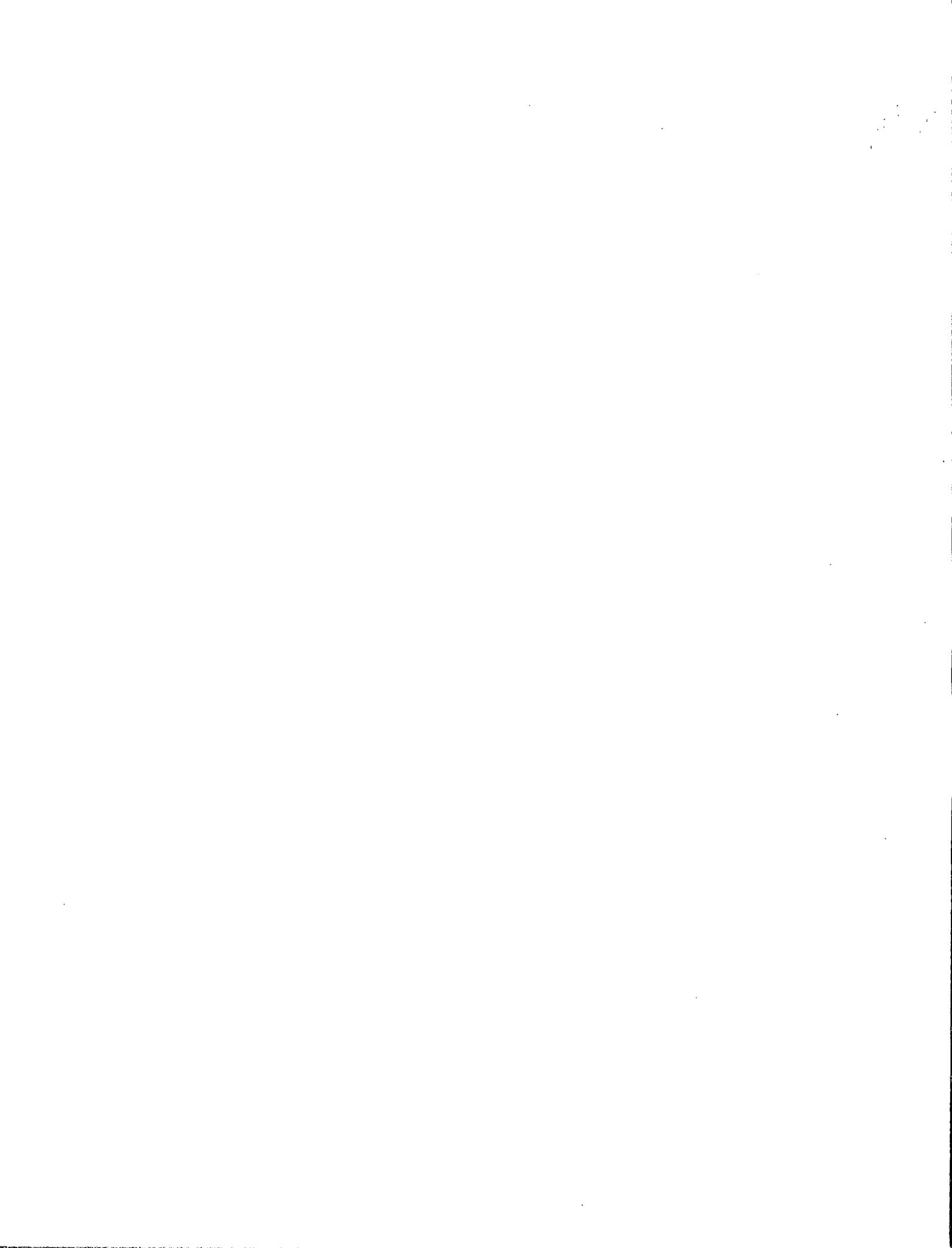
NIT EMPRESA	8001422520
NOMBRE EMPRESA	COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LTDA - COOTRANSTEFUARAUCA LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Arauca - ARAUCA
CARRERA	CARRERA 15 No 19-57
TÉLEFONO	8852805
TÉLEFONO CORREO ELECTRÓNICO	8851509 - soniamartinez26@yahoo.es
REPRESENTANTE LEGAL	ESMI SONIA MARTINEZ CARRILLO

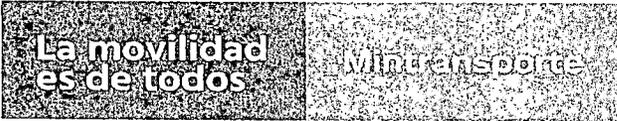
Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NÚMERO DE AUTORIZACIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
441	13/12/1999	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



		Republica de Colombia
		Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA: 8001422520
 NOMBRE Y SIGLA: COOP TRANSPORTADORA TERRESTRE Y FLUVIAL DE ARAUCA LTDA - COOTRANSTEFUARAUCA LTDA
 DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO: Arauca - ARAUCA
 DIRECCIÓN: CAR 15 No 19-57 B CRISTO REY
 TELÉFONO: 8852805
 CORREO ELECTRÓNICO: 8851509 - gerencia@cootranstefluarauca.com
 REPRESENTANTE LEGAL: ESMI SONIA MARTINEZ CARRILLO

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico:

empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION	MODALIDAD	ESTADO
1	15/01/2001	TRANSPORTE ESPECIAL	H
440	13/12/1999	TRANSPORTE DE PASAJEROS POR CARRETERA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada

100

15/4/2019

Notificación Resolución 20195500011595

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Notificación Resolución 20195500011595

NL

Notificaciones En Línea

vie 12/04, 4:23 p.m.

gerenciacostranstefluarauca@hotmail.com; chm.consultor5@gmail.com; correo@certificado.4-72. ✕

Responder a todos |

Elementos enviados

Reenviaste este mensaje el 12/04/2019 4:38 p.m.

20195500011595.pdf
1 MB

Mostrar todos 1 archivos adjuntos (1 MB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LIMITADA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(es) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

15/4/2019

Notificación Resolución 20195500011595

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

15/4/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500011595]

🔄 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Notificación Resolución 20195500011595]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
vie 12/04, 4:23 p.m.
Notificaciones En Línea ☾

🔍 🔄 Responder a todos | ✖

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario
"gerenciacostranstefluarauca@hotmail.com
chm.consultor5@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.id:155476604897501

Te quedan 614.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

15/4/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500011595]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13470309-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerenciacostranstefluarauca@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Abril de 2019 (16:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Abril de 2019 (16:23 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500011595 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LIMITADA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500011595.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13470310-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>

(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: chm.consultor5@gmail.com

Fecha y hora de envío: 12 de Abril de 2019 (16:23 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Abril de 2019 (16:23 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500011595 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LIMITADA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Código Postal: 110911 Diag. 250 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500011595.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

15/4/2019

Notificación Resolución 20195500011595

🔄 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

Notificación Resolución 20195500011595



Notificaciones En Línea

vie 12/04, 4:38 p.m.

T3214; correo@certificado.4-72.com.co ✖



🔄 Responder a todos | ⌵

Elementos enviados

20195500011595.pdf ⌵

1 MB

✖ Mostrar todos 1 archivos adjuntos (1 MB) descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LIMITADA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

15/4/2019.

Procesando email [Notificación Resolución 20195500011595]

🔄 Responder a todos | ✖ Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Notificación Resolución 20195500011595]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
vie 12/04, 4:38 p.m.
Notificaciones En Línea ↕

🔄 Responder a todos | ⌵

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "GERENCIA@COOTRANSTEFUARAUCA.COM.CO".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional 01 8000 111 210

Ref.Id:155476604914701

Te quedan 610.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

15/4/2019

Procesando email [Notificación Resolución 20195500011595]

 Responder a todos | v

 Eliminar

Correo no deseado | v



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13470684-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: GERENCIA@COOTRANSTEFUARAUCA.COM.CO

Fecha y hora de envío: 12 de Abril de 2019 (16:38 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 12 de Abril de 2019 (16:38 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20195500011595 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)

Representante Legal

COOPERATIVA TRANSPORTADORA FLUVIAL Y TERRESTRE DE ARAUCA LIMITADA

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X _____

Código Postal: 110911 Diag. 25C 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Procede Recurso de Queja ante la Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO X

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20195500011595.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45. Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500100451



Bogotá, 12/04/2019

Señor (a)
Apoderado (a)

Jorge Enrique Machado Cooperativa Transportadora Fluvial Y Terrestre De Arauca Ltda

CALLE 13 No 9-43 OFICINA 316 EDIFICIO FEDERACION AVENIDA JIMENEZ
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1159 de 12/04/2019 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2

16/4/2019

Envío Citatorio No 20195500100451

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

Envío Citatorio No 20195500100451

NL

Notificaciones En Linea

Ayer, 4:26 p.m.

chm.consultor5@gmail.com; correo@certificado.4-72.com.co ✕

 Responder a todos | 

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019... 
58 KB

descargar

Señor

Apoderado

Jorge Enrique Machado Cooperativa Transportadora Fluvial Y Terrestre De Arauca Ltda
chm.consultor5@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500100451 del 12 de Abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1159 del 12 de Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

16/4/2019

Envio Citorio No 20195500100451

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | 

16/4/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500100451]

Responder a todos | Eliminar Correo no deseado | ...

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500100451]

N no-reply@certificado.4-72.com.co
Ayer, 4:27 p.m.
Notificaciones En Línea

Responder a todos |

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "chm.consultor5@gmail.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155534604487601

Te quedan 595.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13502475-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: chm.consultor5@gmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Abril de 2019 (16:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Abril de 2019 (16:27 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500100451 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Apoderado

Jorge Enrique Machado Cooperativa Transportadora Fluvial Y Terrestre De Arauca Ltda

chm.consultor5@gmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500100451 del 12 de Abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1159 del 12 de Abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-Envío Citatorio No 20195500100451.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

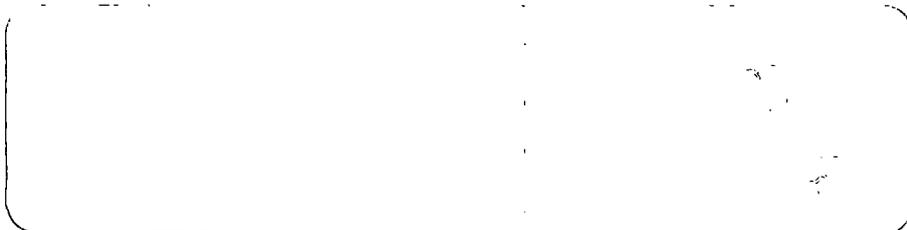
Colombia, a 15 de Abril de 2019

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 1111 210 www.472.com.co



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



2 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062517-9
DG 26 G 95 A 5 G
Línea Nat. 01 8000 111 210

EMITENTE

Superintendencia de
Puertos y Transportes -
SPT
Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Módulo

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

País: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA112081256CO

DESTINATARIO

Superintendencia de
Puertos y Transportes -
SPT
Calle 13 No 9-43
NA 316 EDIFICIO FEDERACIÓN
IDA JI

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

País: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

2019 15:57:00

Reservado Lic. de carga 000200 del 20/05/2011
Rev. Mensajería Express 00567 del 03/03/2011

SPT

HORA

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MESES	AÑO
	27	ABR	2019
Nombre del distribuidor:	Carlos Sánchez 780		
C.C.	19.327.710		
Centro de Distribución:	EDIF FEDERACION		
Observaciones:			

